

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Franklin Manuel Durán Bravo.

Abogados: Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen.

Recurridos: Farmacia Popular, C. por A. y Ramón Elías Ruiz González.

Abogados: Licdos. Eridania Aybar Ventura y José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Manuel Durán Bravo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-00044308-0, con domicilio y residencia en la calle 3, No. 20, sector de Las Olivas del municipio de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eridania Aybar Ventura, por sí y por el Lic. José Miguel Minier, abogados de los recurridos Farmacia Popular, C. por A. y Ramón Elías Ruiz González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0073135-5 y 037-0024617-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0058686-0, 031-0058436-0, 031-0204157-5 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados de los recurridos Farmacia Popular, C. por A. y Ramón Elías Ruiz González;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Franklin Manuel Durán Bravo contra los recurridos Farmacia Popular, C. por A. y Ramón Elías Ruiz González, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 15 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto correspondiente en contra de las partes demandadas; **Segundo:**

Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido efectuado por los demandados en contra del trabajador demandante, por la razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia condena a los demandados a pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos; preaviso RD\$15,228.00; cesantía RD\$40,950.00: una quincena de salario RD\$6,500.00; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a los demandados pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los valores por concepto de su proporción en la participación de los beneficios y utilidades y la indemnización procesal establecida por el ordinal tercero, del artículo 95, de la Ley 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Ruddy Correa Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor Ramón Elías Ruiz, por no ser el empleador del demandante; **Tercero:** Se rechaza el incidente de nulidad planteado por la parte recurrente principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Franklin Manuel Durán Bravo, en contra de la sentencia laboral No. 465-158-2004, dictada en fecha 15 de julio del 2004, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata por improcedente, mal fundado y carente de base legal interpuesto por la empresa Farmacia Popular, S. A.; b) se acoge el recurso de apelación principal, salvo lo relativo a las condenaciones al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa y el salario de la última quincena, recurso que interpuso la empresa Farmacia Popular, S. A., y el señor Ramón Elías Ruiz, en contra de la mencionada sentencia, y, en consecuencia; c) se modifica la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: Se declara justificado el despido ejercido por la empresa Farmacia Popular, S. A., en contra del señor Franklin Manuel Durán Bravo y, por vía de consecuencia, se declara la ruptura del contrato de trabajo por culpa del trabajador y sin responsabilidad para el empleador, por lo que se rechaza el reclamo de pago por concepto de prestaciones laborales e indemnización procesal y, se condena a la mencionada empresa a pagar a favor del trabajador los siguientes valores: RD\$5,250.00, por concepto de pago del salario correspondiente a la quincena laborada desde el día 29 de diciembre del 2003 al 14 de enero del 2004 y RD\$19,827.94, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa y, se rechaza la demanda introductiva de instancia respecto a los demás reclamos; **Quinto:** Se condena al señor Franklin Manuel Durán Bravo al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licenciados Eridania Aybar, Antonio Enríquez Goris, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley; Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del

recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente: a) la suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,250.00), por concepto de pago del salario correspondiente a la quincena laborada desde el día 29 de diciembre del 2003 al 14 de enero del 2004 y Diecinueve Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 94/00 (RD\$19,827.94), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veinticinco Mil Setenta y Siete Pesos con 94/00 (RD\$25.077.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin Manuel Durán Bravo, contra la sentencia dictada el 9 de noviembre del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do